

Principales medidas previstas por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

El 22 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo ("RDL"). Esta norma se adopta en el marco de la situación de estado de alarma en la que se encuentra España desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ("RDL 463/2020"). El RDL contiene medidas adicionales con el fin de responder a las necesidades derivadas de la prolongación de la situación excepcional causadas por la pandemia del COVID-19 sobre la economía y el empleo, con atención especial para las pymes y autónomos.

Este nuevo paquete de medidas va dirigido, fundamentalmente, a las empresas y a los trabajadores y tiene por objetivo garantizar la liquidez de las empresas y reforzar su financiación, evitar que la actual situación tenga un impacto coyuntural negativo sobre el empleo y garantizar la protección de los trabajadores y, en definitiva, apoyar el mantenimiento del tejido productivo y social. A continuación, se detallan los grupos de medidas más relevantes previstas por el RDL con implicaciones jurídicas en diversos ámbitos:

1. Medidas relativas al sector inmobiliario

En materia de derecho inmobiliario el RDL establece lo siguiente:

- ***Moratoria de la renta arrendaticia para los contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda o de industria***

El RDL establece medidas que buscan procurar la modulación del pago de la renta arrendaticia para aquellas personas físicas o jurídicas arrendatarias de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o de industria, que como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 se hayan visto obligadas a suspender su actividad o hayan reducido drásticamente la misma.

Por lo que respecta a las medidas concretas, debe distinguirse según el tipo de arrendador:

- **Arrendadores que sean entidades o empresas públicas o grandes tenedores (entendiéndose como tales aquellas personas físicas o jurídicas que sean titulares de más de 10 inmuebles urbanos excluyendo garajes y trasteros o que sean titulares de una superficie construida de más de 1.500 m²)**

En este caso, el RDL prevé que, en defecto de acuerdo entre las partes, el arrendatario podrá solicitar en el plazo de 1 mes a partir del 23 de abril de 2020, una moratoria en el pago de la renta arrendaticia, sin penalización ni devengo de intereses. Dicha moratoria será obligatoria para el arrendador.

La moratoria afectará al periodo que dure el estado de alarma y sus prórrogas, así como a las siguientes mensualidades si el impacto económico provocado por el COVID-19 sigue afectando al negocio una vez transcurrido el anterior plazo, con un máximo de 4 meses.

La renta se aplazará a partir de la siguiente mensualidad de renta, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de 2 años a contar a partir del levantamiento del estado de alarma o al finalizar el anterior plazo de 4 meses y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento.

- **Arrendadores que no sean grandes tenedores, entidades o empresas públicas**

En defecto de acuerdo de las partes, el arrendatario podrá solicitar el aplazamiento temporal y extraordinario de la renta o una rebaja de la misma. A estos efectos, se establece que las partes podrán disponer de la fianza arrendaticia para facilitar el pago total o parcial de las mensualidades de renta. En su caso, el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de 1 año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, si ese plazo fuera inferior a 1 año.

- **Requisitos que han de cumplir los arrendatarios para beneficiarse de las medidas previstas en el RDL**

Podrán beneficiarse de las medidas previstas en el RDL los arrendatarios que tengan la condición de autónomos y pymes cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Requisitos comunes

- Debe tratarse de arrendamientos de inmuebles afectos a la actividad económica del arrendatario.
- En relación con la actividad del arrendatario:
 - Dicha actividad debe haber quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o bien por órdenes dictadas por las autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto (acreditándose mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) o el órgano competente de la comunidad autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado).
 - Si no ha habido una suspensión de la actividad como consecuencia de la entrada en vigor del RD 463/2020, se deberá acreditar una reducción de al menos, un 75% de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento, con respecto a la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior. Esta reducción se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable por parte del arrendatario, si bien deberá mostrar sus libros contables al arrendador a requerimiento de este.

Requisitos específicos

- En el caso de los autónomos, el arrendatario debe estar afiliado y dado de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma; en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.
 - En el caso de pymes, estas no deben superar los límites establecidos en el artículo 257.1 de la Ley de Sociedades de Capital, que se enumeran a continuación:
 - Que el total de las partidas del activo no supere los 4 millones de euros.
 - Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 8 millones de euros.
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.
- **Acreditación de los requisitos por parte del arrendatario**

El arrendatario deberá acreditar ante el arrendador el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior mediante la presentación de la siguiente documentación:

- En cuanto a la reducción de la actividad, se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable en la que se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75% con respecto a la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables para acreditar dicha reducción.

- En cuanto a la suspensión de la actividad, se acreditará mediante certificado expedido por la AEAT o el órgano competente de la comunidad autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el arrendatario.

- **Consecuencias de la aplicación indebida de la moratoria de renta arrendaticia**

Las personas físicas o jurídicas que se hayan beneficiado de una moratoria de deuda arrendaticia sin reunir los requisitos establecidos en el RDL serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas extraordinarias.

- **Línea de avales para arrendatarios de vivienda habitual**

En relación con la línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios de contratos de arrendamientos de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19, aprobada en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo ("RDL 11/2020"), se establece que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá conceder avales por un importe máximo de 1.200 millones de euros.

2. Medidas relativas al sector financiero y bancario

En materia de derecho financiero y bancario el RDL adopta las siguientes medidas:

- **Formalización en escritura pública de la moratoria hipotecaria**

El RDL establece que las entidades acreedoras que vean suspendidos sus derechos de crédito derivados de préstamos o créditos con o sin garantía hipotecaria estarán obligadas, de forma unilateral y una vez se vuelva a restablecer plenamente la libertad deambulatoria, a elevar en escritura pública la moratoria de estas financiaciones para el posterior cumplimiento de la obligación de su inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro de Bienes Muebles cuando la financiación estuviera garantizada con un derecho inscribible en estos registros.

A su vez, el RDL establece que el reconocimiento de la suspensión de la deuda hipotecaria de personas físicas referidos a la vivienda habitual no estará sujeto a las disposiciones de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de crédito inmobiliario, en lo regulado por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ("RDL 8/2020").

3. Medidas de carácter fiscal

En materia fiscal, el RDL introduce las previsiones siguientes:

- **Tipos de IVA reducidos para el suministro de material sanitario**

Desde la entrada en vigor del RDL hasta el 31 de julio de 2020, el suministro de material sanitario, concretamente los bienes listados en el anexo del RDL (e.g. desde dispositivos médicos, como respiradores, hasta suministros médicos fungibles como jeringuillas, mascarillas y material de protección, etc.) estará sujeto a IVA al tipo del 0%. La medida, por tanto, es temporal y se articula de forma que no conlleve una limitación en el derecho a la deducción del IVA soportado. Es necesario que estas entregas vayan destinadas a entidades de derecho público, clínicas o centros hospitalarios y entidades privadas de carácter social.

- **Tipos de IVA aplicable a las entregas de libros, revistas y periódicos digitales**

Se reduce del 21 al 4% el tipo del IVA aplicable a las entregas de libros, revistas y periódicos digitales en los términos que marca la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, eliminando así la discriminación que existía respecto del formato papel. Se justifica esta medida por el incremento de la demanda de estos productos durante el período de confinamiento, aunque no se trata de una medida temporal ya que se articula la misma mediante la correspondiente modificación a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Extensión de la suspensión de plazos en el ámbito tributario**

En términos generales, el RDL 8/2020 y RDL 11/2020 articularon la extensión de los plazos de pago de determinadas liquidaciones y deudas tributarias aplazadas o fraccionadas, así como de los plazos de determinadas actuaciones en procedimientos tributarios (e.g. contestaciones a requerimientos o interposición de recursos). Los correspondientes plazos se ampliaron hasta el 30 de abril o el 20 de mayo (en función del momento de inicio del plazo original). Con la entrada en vigor del RDL, la referencia a estas fechas de 30 de abril y de 20 de mayo debe entenderse realizada a 30 de mayo.

- **No inicio del periodo ejecutivo para determinadas deudas tributarias**

Esta nueva medida permite evitar los recargos del periodo ejecutivo a aquéllos contribuyentes que, aunque no realicen el pago en periodo voluntario, hayan solicitado la financiación especial avalada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital regulada en el RDL 8/2020. Es preciso, para ello, cumplir unas condiciones estrictas y siempre con la condición de que: la deuda deberá ingresarse dentro del plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo voluntario.

En estos supuestos, por tanto, se prevé que no se inicie el periodo ejecutivo con la presentación en plazo, pero sin ingreso, de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones correspondientes a tributos competencia de la AEAT y cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.

- **Procedimientos de ejecución forzosa gestionados a través del portal de la AEAT**

Excepcionalmente, se permitirá la anulación de pujas y devolución de depósitos en el marco de los procedimientos de subastas que han quedado afectados por la suspensión de plazos y términos debidos al estado de alarma (artículos 33.1 y 33.2 del RDL 8/2020).

- **Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades**

Esta medida sólo afectará a contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores no superior a 6 millones de euros. En relación con estos contribuyentes, procede distinguir:

- Aquellos con volumen anual de operaciones en 2019 no superior a 600.000 Euros (a los que les aplica la ampliación de plazos del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias).

Excepcionalmente, podrán optar por realizar el primer pago fraccionado según la modalidad de la "base imponible corrida" (artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades), mediante la presentación en plazo de dicho pago fraccionado calculado de acuerdo con esta modalidad.

- Aquéllos que no entren en el supuesto anterior.

También podrán optar por realizar sus próximos pagos fraccionados según la misma modalidad de la "base imponible corrida", mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado (del 1 al 20 octubre de 2020), calculado de acuerdo con esta modalidad. El primer pago fraccionado será deducible de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo ejercicio.

Esta medida amplía por tanto la posibilidad de optar por esta modalidad de pago fraccionado, teniendo en cuenta que el contribuyente sólo quedará vinculado a esta opción respecto de los pagos correspondientes al ejercicio iniciado en 2020.

- **Especialidades en el régimen de estimación objetiva (EO) de IRPF y el régimen simplificado del IVA**

Se trata de regímenes aplicables sólo a contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En este sentido, un requisito para el régimen de EO es que el contribuyente tenga un volumen de rendimientos íntegros, en el año anterior y para el conjunto de sus actividades, no superior a 250.000 euros.

Las medidas permiten renunciar al régimen de EO y a los correspondientes regímenes de IVA e IGIC (*impuesto general indirecto canario*) de manera más flexible. Asimismo, aquellos contribuyentes que sigan aplicando dichos regímenes podrán tener en cuenta los días de vigencia del estado de alarma para calcular los rendimientos de los correspondientes pagos fraccionados o cuotas trimestrales.

- ***Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario***

Se aprueban medidas especiales en el ámbito portuario, entre las que cabe destacar el aplazamiento voluntario, por un plazo máximo de 6 meses, sin devengo de intereses de demora ni exigencia de garantías, de las deudas tributarias sobre tasas portuarias devengadas desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

4. Medidas en materia de consumidores

El RDL incluye también la siguiente previsión en materia de derechos los consumidores y usuarios:

- ***Aclaración del cómputo de plazos del derecho de resolución de determinados contratos con consumidores y usuarios***

Se modifica el artículo 36.1 del RDL 11/2020 para clarificar el nacimiento de los derechos de resolución a favor del consumidor de los contratos de compraventa de bienes y prestación de servicios (incluidos los de tracto sucesivo) que resultasen de imposible cumplimiento debido a las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma. Así, el plazo de resolución de 14 días de dichos contratos empieza a contar desde la imposible ejecución del contrato y el plazo de 60 días para entender si cabe obtener una propuesta de revisión al contrato que restaure los intereses de las partes empieza a contar desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor, sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión (y no desde que se diera la causa que imposibilite el cumplimiento, tal y como establecía el RDL 11/2020).

5. Medidas de carácter laboral

En material laboral, destacan las siguientes medidas:

- ***Prórroga del carácter preferente del teletrabajo y los derechos de adaptación de horario y reducción de jornada***

Se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada.

- ***Reconocimiento de la existencia de fuerza mayor “parcial” en determinadas actividades esenciales***

Se posibilita la autorización de expedientes de regulación de empleo temporal en actividades esenciales, siempre que se refieran a trabajadores cuya tarea no sea imprescindible.

Así, para las actividades calificadas como esenciales, se entenderá que concurre fuerza mayor respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de la plantilla o de la actividad no afectada.

- ***Periodo de prueba y desistimiento del trabajador: reconcomiendo de la prestación por desempleo***

Se atribuye la consideración de situación legal de desempleo a las personas trabajadoras que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Que sus contratos han sido extinguidos durante el periodo de prueba, a instancia de la empresa desde el 9 de marzo, y con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

- Que hayan extinguido voluntariamente su contrato de trabajo, desde el 1 de marzo, por tener una oferta laboral en firme que no ha llegado a materializarse como consecuencia del COVID-19.

- ***Ampliación de la protección de los trabajadores fijos - discontinuos***

Se acuerda la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo (en los términos previstos en el artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020) a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas.

En concreto, podrán beneficiarse de las prestaciones aquellas personas trabajadoras que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas como consecuencia del COVID -19 y que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Dispongan de periodos de ocupación cotizada suficiente, pero no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o
- Carezcan del periodo de cotización necesario para acceder a la prestación por desempleo.

- ***Suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.***

Se acuerda la suspensión de los siguientes plazos durante el periodo de vigencia del estado de alarma:

- Los relativos a las actuaciones comprobatorias y requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Se exceptúan actuaciones comprobatorias, requerimientos y órdenes de paralización por el estado de alarma o que sean indispensables.
- Los de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

- ***Refuerzo de los mecanismos de control y sanción***

Se modifica la sanción correspondiente a la presentación empresarial de solicitudes que contengan falsedades e incorrecciones en los datos facilitados y se establece la responsabilidad empresarial directa de devolver las prestaciones indebidamente percibidas por sus trabajadores y trabajadoras, cuando no medie dolo o culpa de estos.

Asimismo, se entenderá que la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.

- ***Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social***

Podrán solicitar este aplazamiento las empresas y trabajadores autónomos que no tengan otro aplazamiento en vigor. La solicitud podrá realizarse por las deudas cuyo plazo de ingreso reglamentario tenga lugar entre los meses de abril y junio. El aplazamiento se realizará de acuerdo con las siguientes particularidades:

- Se aplicará un interés del 0,5%.
- Las solicitudes deben efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso indicados.
- La solicitud determinará la suspensión del periodo recaudatorio de las deudas afectadas y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones a la Seguridad Social.

- El aplazamiento será incompatible con la moratoria de cotizaciones sociales a la Seguridad Social.
- **Otras medidas laborales y de Seguridad Social**
 - En el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma los trabajadores autónomos podrán, por una parte, designar una mutua colaboradora de la Seguridad Social para gestionar la prestación económica por cese de actividad o, en su caso, por otra, elegir una mutua colaboradora para la gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad derivada de la declaración del estado de alarma. En uno y otro caso, si transcurrido el plazo de tres meses no han comunicado su decisión, se entenderá que han optado por la mutua colaboradora con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia de su domicilio.
 - Se podrán prorrogar la duración de los contratos predoctorales del personal investigador en formación que se encuentren dentro de los últimos doce meses de vigencia, y por el tiempo que dure el estado de alarma.
 - Se flexibilizan los requisitos para la calificación de sociedades laborales.

El RDL ha entrado en vigor el día 23 de abril de 2020. Asimismo, se habilita al gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este RDL. No obstante, aquellas medidas previstas en el RDL que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

La presente publicación constituye el parecer particular de Osborne Clarke. Está basada en una interpretación también particular del ordenamiento jurídico vigente. Debe aplicarse con ponderación y cautela y considerarse sometida a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Su finalidad es meramente informativa y no debe ser entendida como asesoramiento jurídico.